

Dicha finca ha sido tasada en la cantidad de cuatro mil quinientas pesetas por los Servicios Técnicos del Ministerio de Hacienda.

La circunstancia expuesta justifica hacer uso de la autorización concedida por el artículo sesenta y tres de la Ley del Patrimonio del Estado de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de junio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sesenta y tres de la Ley del Patrimonio del Estado de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, se acuerda la enajenación directa a favor de don Joaquín Tolsa Salazar, con domicilio en Tolva (Huesca), de la finca, propiedad del Estado, que a continuación se describe: Rústica en término municipal de Viacamp-Fet (Huesca), parcela diez del polígono dos, con una superficie de ochenta y siete áreas sesenta centiáreas y los linderos siguientes: Norte, Miguel Boner Ardiaca, parcela doce; Sur y Este, Juan Pena Sesé, parcela nueve, a través del camino, y Oeste, Sebastián Quintilla Sancreú, parcela once.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Benabarre al tomo trescientos cincuenta y dos, libro seis, folio doscientos diecisiete, finca novecientos dieciséis, inscripción primera.

Artículo segundo.—El precio total de dicha enajenación es el de cuatro mil quinientas (4.500) pesetas las cuales deberán ser ingresadas en el Tesoro por el adquirente en el plazo de quince días a partir de la notificación de la adjudicación por la Delegación de Hacienda de Huesca, siendo también de cuenta del interesado todos los gastos originados en la tramitación del expediente y los que se causen en cumplimiento del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites conducentes a la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

19717 *ORDEN de 24 de mayo de 1978 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso número 304.898/77, interpuesto por «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 3 de octubre de 1977 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 304.898/75, interpuesto por «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 18 de mayo de 1973, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 1962 a 1967;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin dar lugar a la alegación de inadmisibilidad formulada y estimando el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto a nombre de «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y tres, por el que se desestima reclamación promovida por la expresada Sociedad contra el acuerdo del Jurado Central Tributario de veintinueve de junio de mil novecientos setenta y dos, debemos anular y anulamos, como no conformes a derecho, la referida resolución recurrida y el acuerdo por ella confirmado, acordando en su lugar que tan pronto sean obtenidos todos los antecedentes, datos y acuerdos expresados en la parte dispositiva de dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y tres, se eleven las actuaciones al Jurado Central Tributario, para que, atemperándose a lo declarado en los fundamentos que anteceden, fije con carácter definitivo, y no condicional, los coeficientes de referencia; sin hacer expresa condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

19718 *ORDEN de 24 de mayo de 1978 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el recurso número 368/74, interpuesto por «La Naviera» Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, número 18.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 5 de mayo de 1975 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, confirmada en todas sus partes por la del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 1977, en recurso contencioso-administrativo número 368/74, interpuesto por «La Naviera» Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 18, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 27 de marzo de 1974, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 1968 a 1970;

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación del recurso interpuesto por «La Naviera», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo de Vigo, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, desestimatorio de recurso de alzada interpuesto contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Pontevedra de treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y dos, dictado en la reclamación número ciento sesenta y cinco/setenta y dos, sobre Impuesto de Sociedades—gravamen sobre primas de Mutuas de Seguros—correspondiente a los ejercicios de mil novecientos sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve y mil novecientos setenta, debemos declarar y declaramos el acuerdo recurrido contrario al ordenamiento jurídico aplicable y, por tanto, lo anulamos y dejamos sin efecto, así como en consecuencia, el aval bancario constituido como garantía de pago de la cantidad girada a la parte demandante; sin hacer especial declaración de las costas causadas en el recurso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

19719 *ORDEN de 24 de mayo de 1978 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, en el recurso número 537/74, confirmada en todas sus partes por la del Tribunal Supremo de 4 de abril de 1977, interpuesto por «Mutua Ilicitana», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 46.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 24 de abril de 1975 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, en recurso contencioso-administrativo número 537/74, confirmada en todas sus partes por la del Tribunal Supremo de 4 de abril de 1977, interpuesto por «Mutua Ilicitana», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 46, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de julio de 1974, relativo al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1971;

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando, como estimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Mutua Ilicitana» Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número cuarenta y seis contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de nueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro, resolviendo recurso de alzada promovido contra fallo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Alicante, de treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y dos, sobre liquidación definitiva por el Impuesto sobre Sociedades—gravamen sobre primas de Mutuas de Seguros—, ejercicio mil novecientos setenta y uno, ascendente en total a un millón ochocientas

noventa y cuatro mil seiscientos sesenta y ocho pesetas, debemos declarar y declaramos dichos acuerdos y liquidación contrarios a derecho, y consecuentemente, los anulamos, dejándolos sin valor ni efecto alguno, ordenando a la Administración se cancele de la fianza o aval bancario constituido en el expediente administrativo para la suspensión del acto impugnado; todo ello sin hacer expresa imposición de las costas en esta instancia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

19720 ORDEN de 24 de mayo de 1978 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona en recurso número 484/76, interpuesto por «Iregua, S. A.».

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 3 de octubre de 1977 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona en recurso contencioso-administrativo número 484/76 interpuesto por «Iregua, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 8 de junio de 1976, en relación con el Impuesto sobre Sociedades ejercicio de 1968;

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1. a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de la «Sociedad Anónima Iregua» contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha ocho de junio de mil novecientos setenta y seis, por la que desestimó por causa de extemporaneidad de la interposición del recurso de alzada deducido contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Barcelona de once de julio de mil novecientos setenta y cinco, resolución que estimamos ser conforme a derecho, y por consecuencia de haber quedado firme este último acuerdo, desestimamos las pretensiones deducidas en demanda, sin hacerse especial pronunciamiento de las costas de este recurso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

19721 ORDEN de 24 de mayo de 1978 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso número 1032/73, interpuesto por «Iberoamérica del Embalaje, S. A.».

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 19 de abril de 1975 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, confirmada por la del Tribunal Supremo de 8 de junio de 1977, por ajustarse el ordenamiento jurídico, en recurso contencioso-administrativo 1032/73, interpuesto por «Iberoamérica del Embalaje, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 20 de abril de 1971, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1965;

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1. a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando este recurso debemos anular y anulamos el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de veinte de abril de mil novecientos setenta y uno

(R.G. mil doscientos treinta-dos-sesenta y ocho y R.G. novecientos treinta y siete-sesenta y ocho), por no conforme con el ordenamiento jurídico, así como la liquidación girada a la recurrente por la Delegación de Hacienda de Madrid por Impuesto sobre Rentas de Sociedades del ejercicio mil novecientos sesenta y cinco con base estimada, objetivamente, para que se vuelva a practicar sobre base señalada por estimación individual; sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

19722 ORDEN de 24 de mayo de 1978 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en recurso número 708/74 interpuesto por «Clay, S. A.».

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 11 de octubre de 1976, por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en recurso contencioso-administrativo número 708/1974, interpuesto por «Clay, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 25 de junio de 1974, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, correspondientes al ejercicio 1968;

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1. a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por «Clay, S. A.», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de veinticinco de junio de mil novecientos setenta y cuatro dictado en el recurso de alzada número mil trescientos treinta-dos-setenta y dos R.G. y cuatrocientos cincuenta y nueve-sesenta y dos R.S., promovido contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de veintiocho de junio de mil novecientos setenta y dos, recaído en la reclamación número quinientos treinta y siete/setenta y dos, debemos confirmar y confirmamos dicho acuerdo del Tribunal Central por ser conforme a derecho; sin hacer especial imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

19723 ORDEN de 24 de mayo de 1978 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en recurso número 330/75 interpuesto por «Micheli Ibérica, S. A.».

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 8 de junio de 1977 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en recurso contencioso-administrativo número 330/75, interpuesto por «De Micheli Ibérica, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 28 de febrero de 1975, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1970;

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1. a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por «De Micheli Ibérica, S. A.», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y cinco desestimatoria del